

FECHA 30 de diciembre de 1975
10:45 A.M.
APROBADO
JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGIAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN
FACILIDADES DE RIEGO PARA CAÑA EN AREAS AFECTADAS POR SEQUIA

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 en virtud de la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura de manera que se asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su empresa agrícola.

Mediante el Artículo II, Inciso (1) de la Ley #62 antes citada, fueron transferidas a la Corporación para el Desarrollo Agrícola las facultades contenidas en la Ley #53 del 21 de junio de 1971, conocida como "Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico".

Entre esas facultades está la que otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer incentivos, subsidios, ayudas o servicios en casos especiales de emergencia que afecten áreas específicas, sin que sean de carácter general, tales como sequías, inundaciones, pérdidas o daños a cosechas a causa de ataques masivos de plagas, y vientos intensivos localizados, tales como tornados y remolinos, etc.

Algunas áreas agrícolas de Puerto Rico son afectadas todos los años por los efectos de sequías prolongadas. Entre estas áreas están algunas donde se siembra y cultiva caña de azúcar, que es un renglón vital de nuestra agricultura, cuyo fortalecimiento es parte de la política pública de Puerto Rico. Muchos agricultores, luego de haber efectuado las siembras, sufren cuantiosas pérdidas por la falta de lluvia y tienen que efectuar costosas resiembras o dejarlas perder totalmente.

Para aliviar la situación antes expuesta, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico establece mediante este Reglamento un Programa para conceder incentivos a los agricultores de caña cuyas plantaciones estén localizadas en áreas afectadas por sequía.

Artículo I - Elegibilidad

Será elegible para participar de los incentivos que ofrece este Programa todo agricultor poseedor de una finca en cualquier concepto legal en la cual se siembre y cultive caña de azúcar y cuya finca

radique en las áreas sur o suroeste de Puerto Rico. Serán elegibles también todos aquellos agricultores cuyas plantaciones de caña radiquen en aquellas otras áreas que, mediante Orden Administrativa, el Secretario de Agricultura determine que están afectadas por sequía.

Artículo II - Equipo para el cual se autoriza ayuda económica

Se concederán incentivos para la compra, ampliación o instalación de sistemas de aguas para riego de caña, incluyendo pero sin limitarse a represas, charcas, compra de bombas, tubería y demás accesorios relacionados con sistemas de riego. La perforación de pozos profundos está expresamente excluida.

Artículo III - Incentivos

El incentivo a concederse será hasta el 50% de la inversión que haga el agricultor hasta un máximo de \$3,000.00 por agricultor por año fiscal. El incentivo será pagado por el Programa de Inversiones para la Fase Agrícola de la Industria Azucarera, aprobado el 8 de septiembre de 1975.

Artículo IV - Procedimientos

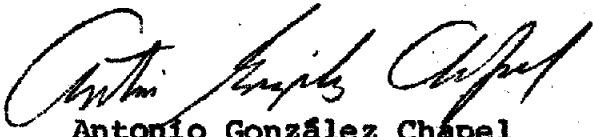
La radicación y tramitación de solicitudes, certificación para pago y todos los demás detalles inherentes a la implantación de este Programa se regirá por las disposiciones del "Reglamento para Regir el Programa de Inversiones para la Fase Agrícola de la Industria Azucarera", aprobado el 8 de septiembre de 1975.

Artículo V - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley #112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de este reglamento será retroactiva al 1ro. de julio de 1975.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 1975.


Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura
